



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 8 4 / 2 0 2 3

(Sección 2.<sup>a</sup>)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de octubre de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio de la Licencia Urbanística (...) concedida a (...) (EXP. 364/2023 RO)*\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento administrativo de revisión de oficio tramitado por el Ayuntamiento de Pájara como consecuencia de la solicitud presentada por (...) y en cuya virtud se insta la declaración de nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pájara, adoptada en sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2020, por el que se concede « (...) a la entidad (...) licencia urbanística para proyecto de poste para acometida eléctrica en el inmueble situado en la parcela (...) del Polígono 3, (...), con referencia catastral (...), visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales Santa Cruz de Tenerife con n.º 1821/2020 de 10 de junio de 2020, de conformidad con los informes técnico y jurídico que obran en el expediente».

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) y el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). Norma esta última que resulta de aplicación al

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria tercera, letra b), de aquella Ley: *«los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta».*

3. Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como al derecho procedimental aplicable.

3.1. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo indicado por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la Ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen 156/2017, de 11 de mayo, en cuyo Fundamento III, apartado primero, se expone lo siguiente:

*«Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art. 62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos».*

Partiendo de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en la que fue dictado el acto administrativo -16 de noviembre de 2020- cuya revisión de oficio ahora se pretende -2023-, se ha de concluir que las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 47 LPACAP (norma que estaba vigente en la fecha en la que fue dictado el acto cuya nulidad se pretende).

3.2. Respecto al derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106). Y todo ello al amparo de lo establecido en la ya mencionada Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se ha incoado durante la vigencia de la LPACAP -año 2023-, por lo que resulta de plena aplicación

lo afirmado por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 317/2017, de 20 de septiembre y 149/2021, de 31 de marzo -entre otros-, al señalar que *«la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor»* (apartado tercero del Fundamento I).

Una vez sentado lo anterior, debemos formular las siguientes consideraciones jurídicas respecto a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio en el caso de la Entidades locales.

La revisión de oficio en el ámbito local, con carácter general, se regula en el art. 53 LRBRL, que permite a las Corporaciones Locales revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

De igual manera, los arts. 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, indican que dichas Corporaciones, dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad de revisión de oficio de sus actos, resoluciones y acuerdos, con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

La remisión a la legislación estatal nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos, permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en una de las causas previstas en el art. 47.1 LPACAP, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstas en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a

instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Este precepto no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Pues bien, en el supuesto analizado la revisión de oficio se inicia a instancia de parte interesada, mediante escrito presentado por (...) en el que solicita la declaración de nulidad de la licencia urbanística otorgada -con fecha 16 de noviembre de 2020- por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pájara, a la entidad mercantil (...) *« (...) para proyecto de poste para acometida eléctrica en el inmueble situado en la parcela (...) del Polígono 3, (...), con referencia catastral (...), visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales Santa Cruz de Tenerife con n.º 1821/2020 de 10 de junio de 2020 (...) »*.

En segundo lugar, la solicitud de revisión de oficio se fundamenta en las causas de nulidad establecidas en el art. 47 LPACAP. Cierto es que, en el escrito iniciador del procedimiento administrativo, la interesada no señala expresamente causa alguna de nulidad de las recogidas en el art. 47 LPACAP. Sin embargo, de acuerdo con el principio antiformalista que en esta materia ha proclamado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véase a este respecto lo resuelto en la Sentencia n.º 254/2021, de 24 de febrero de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo -Rec. n.º 8075/2019-), se induce, sin necesidad de mayores y más complejos razonamientos jurídicos, que la causa de nulidad tácitamente alegada por la interesada resulta reconducible -a la vista de los fundamentos fácticos contenidos en su escrito inicial- a la prevista en la letra f) del art. 47.1 LPACAP.

Finalmente, consta acreditada la firmeza en vía administrativa de la resolución cuya nulidad se pretende. Circunstancia, además, que no es negada por la propia

Administración. En consecuencia, se trata de un acto susceptible de revisión conforme a lo previsto en el art. 106.1 LPACAP.

4. Respecto a la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio procede efectuar las siguientes observaciones.

La LPACAP no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al «*órgano competente*» (art. 106.3). Por ello, tratándose de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la LRBRL y en su normativa de desarrollo.

Por su parte, el art. 31.1, letra o) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, establece que el Alcalde es competente para revisar de oficio sus propios actos nulos, siendo esta competencia indelegable, de conformidad con lo previsto en el art. 31.2 de ese mismo texto legal.

En el supuesto analizado, el acto administrativo sometido a revisión (licencia urbanística) fue dictado por la Junta de Gobierno Local, previa « (...) *delegación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento mediante Decreto 4329/2019, de 5 de diciembre (BOP n.º 149 de 11 de diciembre de 2019) de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (...)* ». Por lo que, en aplicación de lo expuesto anteriormente, la competencia, tanto para incoar el procedimiento de revisión de oficio como para declarar la nulidad del acto administrativo revisado, le corresponde al Alcalde. Criterio jurídico que coincide con lo dispuesto en la Propuesta de Resolución y con lo actuado en el expediente administrativo.

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 106.5 LPACAP prevé que «cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo».

Así pues, el plazo máximo para resolver es de seis meses. Al tratarse, en este caso, de un expediente de nulidad iniciado a solicitud de persona interesada, el transcurso del plazo máximo para resolver determina su desestimación presunta (art. 106.5, inciso segundo de la LPACAP). Circunstancia ésta que no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente *ex art. 21 LPACAP*.

## II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1.- Mediante diversos escritos -de 7 de febrero y 24 de junio de 2020 y 26 de junio de 2022- presentados por (...), en nombre y representación de la entidad mercantil (...), se interesa del Ayuntamiento de Pájara el otorgamiento de licencia urbanística para la ejecución de obra menor consistente en la instalación de un poste de madera para acometida eléctrica en los exteriores del inmueble situado en la parcela (...) del Polígono 3, (...).

2.- Mediante Decreto de Alcaldía n.º 4041/2020, de 15 de julio -y previo informe evacuado por la Jefatura de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras del Ayuntamiento de Pájara-, se requiere a la mercantil interesada para que, en un plazo no superior a quince días, presente la siguiente documentación:

- Proyecto técnico redactado por facultativo competente oportunamente visado por su Colegio Profesional, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable.

- Títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación.

3.- Con fecha 29 de septiembre de 2020 el representante de la entidad mercantil (...) presenta la documentación requerida por la entidad local.

4.- Con fechas 6 y 12 de noviembre de 2020 se evacúan los informes de la Oficina Técnica y el informe jurídico de la Técnica Municipal de Administración General, favorables a la concesión de la licencia urbanística interesada: « (...) *Se informa FAVORABLEMENTE la licencia urbanística municipal de las obras de conexión y canalización de red de Baja Tensión para dar suministro a la parcela (...) del polígono 3 del (...), en el Término Municipal de Pájara, sin perjuicio de la situación edificatoria de las construcciones existentes sobre la finca en cuestión*».

5.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pájara, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2020 [previa « (...) *delegación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento mediante Decreto 4329/2019, de 5 de diciembre (BOP n.º 149 de 11 de diciembre de 2019) de acuerdo*

con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (...) »] se concede la licencia urbanística de referencia, cuyo tenor literal reza así:

*«PRIMERO.- Conceder a la entidad (...) licencia urbanística para proyecto de poste para acometida eléctrica en el inmueble situado en la parcela (...) del Polígono 3, (...), con referencia catastral (...), visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales Santa Cruz de Tenerife con n.º 1821/2020 de 10 de junio de 2020, de conformidad con los informes técnico y jurídico que obran en el expediente.*

*SEGUNDO.- El otorgamiento de la licencia se circunscribe a la habilitación de la actuación por cumplimiento de la legalidad urbanística pero sin enjuiciar, predeterminar ni condicionar las situaciones jurídico-privadas de las personas ni aquellos aspectos técnicos que sean ajenos al ámbito del control administrativo ejercido a través del otorgamiento de la licencia».*

### III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia mediante escrito presentado por (...) con fecha 7 de noviembre de 2022 ante el Ayuntamiento de Pájara, en el que solicita « (...) la revocación de la licencia concedida a (...) ((...) como representante) para obras de conexión para suministro eléctrico, instalación de poste para acometida» -folio 219-.

La interesada basa su pretensión anulatoria en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos- (folio 222):

*«La interesada (...), solicita la revocación de la licencia, atendiendo a lo siguiente:*

*1. La licencia otorgada va en contra de la legalidad y vulnera el ordenamiento jurídico.*

*La parcela para la que se otorga la licencia se emplaza en Suelo Rústico con categorización de Suelo Rústico Residual o Común, según el vigente Plan General de Ordenación de Pájara.*

*Según consta en el informe de la Jefa de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras que obra en el expediente de tramitación de la licencia (24/2020 OM), "Que con referencia a las obras que han originado la tramitación del presente expediente, indicar que las mismas parecen haber sido ejecutadas ya, puesto que de la escasa documentación presentada se observa la instalación de un nuevo poste de madera de sostiene una red de baja tensión soterrada hasta el límite del muro de*

*cerramiento de la parcela catastral (...) y llevándose dicha red hasta la vivienda preexistente a través de un tendido aéreo de cableado”.*

*El vigente Plan General de Ordenación de Pájara BOP N.º 82, 22 de junio 2007, en la categoría de Suelo Rústico Residual Común, dentro de los usos prohibidos e incompatibles, en el apartado de infraestructuras de energía eléctrica, aparecen los tendidos aéreos.*

*En la Ordenanza Provisional del Suelo Rústico, BOP N.º 121, 7 de octubre 2020, la parcela para la que se otorga la licencia se emplaza en Suelo Rústico de Asentamiento Rural, y en este tipo de suelo se exige energía eléctrica subterránea (página 8993 del BOP N.º 121, 7 de octubre 2020).*

## *2. La motivación utilizada para justificar el acto administrativo.*

*En el acta de la Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 16 de noviembre de 2020 se formula el siguiente asunto, Licencia de Obra menor. En el acta de la Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 16 de noviembre de 2020 se formula el siguiente asunto, Licencia de Obra menor obras de conexión para suministro eléctrico, por vía de urgencia, relativo al expediente OM/24/2020, justificándose en la situación social del interesado solicitante.*

*No queda claro a qué situación social se refiere. En el expediente no se aporta documentación ni se hace referencia al trámite necesario para el uso consolidado residencial de las edificaciones (Ordenanza Provisional del Suelo Rústico, BOP N.º 121, 7 de octubre 2020, página 8982).*

*Además, el solicitante lo hace en representación de (...), siendo éste el administrador único de la empresa, que según consta en el BORME, es una empresa dedicada a trabajos de carpintería de madera cuyo Domicilio Social es (...), Arguineguín, Mogán. En el BORME también aparece el solicitante como administrador único de numerosas empresas.*

*3. Artículo 103 de la C.E, la Administración Pública está obligada a buscar en todas sus actuaciones el interés público con “objetividad” y con “sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.*

*A juicio de la interesada la concesión de la licencia ha sido un acto arbitrario, carente de objetividad.*

*En el informe de la Jefa de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras que obra en el expediente de tramitación de la licencia 24/2020 OM, consta:*

*“Se comprueba que a día de hoy existen tres edificaciones, de las que no existen títulos habilitantes que amparen sus construcciones. De éstas, una de ellas es de reciente creación y según el informe de la Policía Local, aún en construcción”.*



*“Que tanto a la vivienda como a los depósitos, el almacén y el cerramiento parcial de la parcela se les estima en situación legal de fuera de ordenación, puesto que ha prescrito la potestad de restablecimiento del orden jurídico perturbado tutelada por el Ayuntamiento al haberse procedido su ejecución sin la previa obtención de Licencia Urbanística, datar su ejecución desde hace más de cinco años y situarse el terreno donde se emplazan éstos en suelo rústico con categorización de suelo rústico residual o común, según el vigente Plan General de Ordenación de Pájara”.*

*“Que al respecto de la superficie techada de más reciente ejecución cuyo uso se desconoce y sin perjuicio de su eventual legalización, señalar que debiera determinarse en procedimiento administrativo autónomo si procede o no la adopción de medidas restablecimiento de la legalidad y sancionadoras, toda vez que la misma se ha ejecutado sin título habilitante para ello”.*

*A juicio también de la interesada, el Ayuntamiento tendría que haber solicitado al solicitante la subsanación de todas las irregularidades urbanísticas e iniciar un procedimiento administrativo ante el conocimiento de una infracción que no había prescrito.*

*También reafirma lo anteriormente expuesto, la Ordenanza Provisional del Suelo Rústico, BOP N.º 121, 7 de octubre 2020, Artículo 336, Contratación de servicios con las empresas suministradoras L4/2017 (página 8976).*

*“Abstenerse de extender las redes y prestar servicios o suministros a terrenos, edificaciones, instalaciones, obras o construcciones, si no se les acredita que estas cuentan con los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental para el uso efectivo al que se destinen, una copia de los cuales exigirán de quienes les requieran los servicios y custodiarán bajo su responsabilidad”.*

*4. La Administración debe velar por los intereses generales y la tutela de los intereses de terceros afectados, la protección de los cuales depende de una adecuada actuación de aquélla.*

*En este sentido, la interesada se considera terceros afectados, ya que la concesión de la licencia pese a todas las irregulares urbanísticas, ha propiciado, a juicio de la interesada, que el solicitante se sienta amparado por el Ayuntamiento, que a fecha de 28 de septiembre de 2022, no se haya podido localizar ningún título habilitante que ampare los actos de edificación y/o construcción que han originado las citadas edificaciones, según el Informe Técnico que obra en el expediente 4779/2022 y que la interesada haya tenido que formular denuncia contra el solicitante, después estar soportando ruidos molestos desde febrero de 2022, por actividad clasificada clandestina y utilización irregular de un grupo electrógeno”.*

2. Con fecha 28 de marzo de 2023 se evacua informe jurídico de la Técnica Municipal de Administración General en relación con la solicitud revocatoria

presentada por (...). En dicho informe se propone *«poner en conocimiento del Sr. Alcalde-Presidente que el acto acordado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 16 de noviembre de 2020 por el que se concede a la entidad (...) licencia urbanística para proyecto de poste para acometida eléctrica en el inmueble situado en la parcela (...) del Polígono 3, (...), con referencia catastral (...), está incurso en causa de nulidad de pleno derecho, concretamente la señalada en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse adquirido un derecho careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, toda vez que los inmuebles que se encuentran en la parcela indicada carecen de licencia de primera ocupación, siendo procedente que el Sr. Alcalde, resuelva el inicio del expediente de revisión de oficio, suspendiendo, en su caso, la ejecución del acto cuando pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación»*.

3. Mediante Decreto de Alcaldía n.º 1898/2023, de 8 de abril, se admite a trámite la solicitud presentada por la Sra. (...), acordando *«iniciar procedimiento para la revisión de oficio del acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2020, mediante el que se concedió a la entidad "(...)" Licencia Urbanística para proyecto de poste para acometida eléctrica en el inmueble situado en la parcela (...) del Polígono 3, (...), con referencia catastral (...), visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales Santa Cruz de Tenerife con n.º 1821/2020 de 10 de junio de 2020, por considerar que el mismo se encuentra incurso en la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...)»*.

Consta en las actuaciones la comunicación del precitado Decreto de Alcaldía a la empresa (...) y a (...)

4. Con fecha 18 de mayo de 2023 la Sra. (...) formula escrito de alegaciones, no así la entidad mercantil beneficiaria de la licencia urbanística.

5. Con fecha 11 de julio de 2023 la Secretaría General del Ayuntamiento de Pájara emite nota de conformidad con el informe jurídico evacuado por la Técnica de Administración General de 28 de marzo de 2023 -rectificado con fecha 10 de julio de 2023- (art. 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional).

6. Figura en las actuaciones un documento -sin rúbrica ni fecha- denominado *«PROPUESTA DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE OFICIO DE LA LICENCIA URBANISTICA REFERENCIA (...)» en el que se propone a la Alcaldía-Presidentencia « (...) declarar nula de pleno derecho la Licencia Urbanística (...) otorgada a favor de la entidad mercantil "(...)" por acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local en*

*sesión de 16 de noviembre de 2020, para llevar a cabo las obras descritas en el proyecto de poste para acometida eléctrica en el inmueble situado en la parcela (...) del Polígono 3, (...), en este Término Municipal (Referencia catastral (...)), considerando que ésta se encuentra incurso en la causa de nulidad prevista en el apartado f) del artículo 47.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con los efectos subsiguientes de restablecimiento a estado precedente del inmueble citado con la retirada inmediata del poste instalado».*

7. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 1 de septiembre de 2023, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 106.1 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC].

## IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Organismo consultivo estima la solicitud de revocación planteada por (...) respecto a la licencia urbanística concedida por el Ayuntamiento de Pájara a la entidad mercantil (...) para la « (...) *instalación de la correspondiente acometida eléctrica en Baja Tensión*» en una parcela de su propiedad, lo que « (...) *hace preciso la colocación de un poste de madera, una Caja General de Protección a la que se accederá desde una arqueta tipo A-3 y un tubo anexo al poste de protección del cable que se conecta la acometida a dicha red de electricidad*» -folio 186-.

A este respecto cabe indicar que la declaración de nulidad de la licencia urbanística se fundamenta en la causa prevista en la letra f) del art. 47.1 LPACAP, toda vez que «*concatenando lo determinado en el artículo 336 apartados 1 y 5 con lo establecido en el artículo 36 de la citada Ley (la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias) se llega a la conclusión de que mediante la concesión de la licencia otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local el 16 de noviembre de 2020 se ha otorgado a la entidad interesada una licencia careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición al no tener las construcciones existentes en la parcela licencia de primera ocupación, siendo el acto otorgado nulo de pleno derecho (...)*».

2. Pues bien, una vez examinado el contenido del expediente remitido a este Consejo Consultivo de Canarias se advierte la existencia de circunstancias que impiden la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo. En este sentido, procede realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, no consta en el expediente remitido a este Organismo la copia completa del informe evacuado por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural respecto a la licencia urbanística de referencia -y que constituye el fundamento básico de la decisión adoptada en el presente procedimiento revisor-.

Igualmente, se hace referencia en la Propuesta de Resolución a que *«con fecha 14 de julio de 2022 se presenta por (...) denuncia (...), reiterada posteriormente con fecha 15 de julio, 18 de agosto y 4 de septiembre de 2022 (...) por la que se ponía en conocimiento del Ayuntamiento la posible existencia de actuaciones ilegales consistentes en la implantación de un uso de "Carpintería" en el inmueble situado en donde dicen (...) (T.M. Pájara), Referencia Catastral (...), y que ha podido no contar con los presupuestos legitimadores previstos en la Ley. Estas denuncias han tenido respuesta mediante Decreto de Sr. Concejal de Urbanismo, Planeamiento, Planificación y Desarrollo, Vivienda, Obras, Obras Públicas, Parque Móvil, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Pájara n.º 6521/2022, de 24 de noviembre, iniciándose expediente de adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, por la realización de los hechos consistentes en la construcción de una edificación que ha sido ejecutada durante los últimos 4 años con diversas ampliaciones situada en la parcela (...) del Polígono 3 de (...), en este Término Municipal»*. Sin embargo, no se incorpora al expediente consultivo el estado de tramitación y/o resultado final del citado procedimiento administrativo de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida.

De esta manera, se priva a este Consejo Consultivo de los elementos de juicio necesarios para poder emitir, en las debidas condiciones, un pronunciamiento jurídico sobre el fondo del asunto planteado en la Propuesta de Resolución.

En segundo lugar, la Propuesta de Resolución no sólo no cumple con las exigencias derivadas de los principios de congruencia, exhaustividad y motivación ex arts. 35.1, letra b) y 88 LPACAP, al omitir cualquier pronunciamiento respecto a la cuestiones planteadas por la promotora del presente procedimiento de revisión de oficio en su escrito inicial, limitándose a declarar la nulidad de la licencia urbanística sin articular la fundamentación jurídica que la justifica; sino que, además, basa su decisión en los elementos fácticos y los argumentos jurídicos contenidos en un documento -informe de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural- del que no se ha dado traslado a la interesada -art. 88.1, párrafo segundo LPACAP-.

3. En conclusión, procede retrotraer las presentes actuaciones al objeto de que sean subsanadas las deficiencias advertidas en los párrafos precedentes, formulándose, con posterioridad, una nueva Propuesta de Resolución que habrá de ser sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución analizada se considera que no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV del presente Dictamen.